



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 425 -2009-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

04 DIC 2009

VISTO:

El expediente con registro N° 13904, de fecha 26 de Noviembre de 2009, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Carmen Violeta Heredia Villegas, contra la decisión contenida en el Oficio N° 367-2009-GR.CAJ.GSR-C, de fecha 12 de Agosto de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del Visto, el Gerente Sub Regional – Cutervo absuelve declarar Improcedente la solicitud planteada por la recurrente sobre pago de reintegro de sus haberes dejados de percibir por haber ejercido labores de administradora de la Gerencia en mención desde el 07 de enero de 2003 hasta el 08 de enero de 2007;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando su disconformidad con lo que expresa el antes citado documento, argumentando que el derecho al reintegro le corresponde por acreditar su permanencia en el cargo de Administradora por el tiempo que se cita en el considerando precedente, solicitando además se le ascienda de nivel de técnico administrativo II (STA) a profesional (SPB), por haber obtenido el título profesional de economista con retroactividad al 07 de enero de 2003, como consecuencia de existir plaza vacante por el fallecimiento de doña Elna Jordana Piedra Monsalve, sustentando su posición en lo que expresa el inciso b) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por D.S N° 005-90-PCM, el artículo 26° inciso 2 de la Carta Magna que alude a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Ley, el numeral 1 del artículo 108° de la Ley N° 27444 – Derecho de Petición y el numeral 1 del artículo 206° de la acotada – Derecho de Contradicción de los Actos Administrativos;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que a folios 09 y 10 de actuados aparece copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2006-GR-CAJ/P, de fecha 12 de Julio de 2006, por la cual se resuelve aprobar el Presupuesto Analítico de Personal – PAP de la entidad ejecutora: 003-Gerencia Su Regional Cutervo, con efectividad del 01 de enero de 2006, contenido en los formularios A- anexo 01: de una (01) página y A1 – anexo 02: de una (01) página respectivamente, que no incluye la plaza de administrador, de lo que se puede colegir que la plaza en la que ha ejercido ininterrumpidamente la recurrente por 04 años, no contaba con previsión presupuestaria, máxime si como es de verse de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2003-RE.CAJ.GSR-C, de fecha 25 de Abril de 2003, se le encargan las funciones de Directora de Administración, estableciendo en su artículo segundo que al no existir plaza presupuestada de Director de Administración, percibirá las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que corresponden a su nivel de carrera, razón que permite no atender favorablemente su petitorio en este extremo;

Que, por otro lado a folios 03 y 04 obra el Oficio N° 476-2009-GR.CAJ.GSR-C, de fecha 20 de Octubre de 2009, el Gerente Sub Regional de Cutervo informa a la recurrente la improcedencia de la atención de su ascenso de nivel de Técnico Administrativo III (STA) a Profesional (SPB), en razón de que para su materialización tiene que sujetarse a la correspondiente evaluación que realice la comisión pertinente, para lo cual se ha emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 149-2009-GR.CAJ.GSR-C, de conformación de la comisión especial para concurso de méritos, cuya actuación obviamente determinará el ascenso pertinente de quien entre los trabajadores cuente con los requisitos suficientes necesarios;

Que, a estos efectos resulta de aplicación el artículo 16° del D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, que establece: **"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"**, concordante con el artículo 42° de su Reglamento que refiere: **"La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional"**, extremos de análisis que prima facie no permiten acceder al impugnatorio de la recurrente debiendo ser este declarado Infundado;

Estando al Dictamen N° 133-2009-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; D. Leg. 276, D.S. 005-90-PCM Ley N° 27444; Ley N° 28649 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Carmen Violeta Heredia Villegas, contra la decisión contenida en el Oficio N° 367-2009-GR.CAJ.GSR-C, de fecha 12 de Agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Germán M. Estela Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL